

Jurisprudencia

Buenos Aires, 24 de junio de 2019

Fuente: circular de la repartición

Impuesto a las ganancias. Salidas no documentadas. Operaciones con proveedores observados por estar incluidos en la Base APOC. Se advierten variadas inconsistencias en las operaciones que intentó hacer valer la recurrente, que dan cuenta de maniobras tendientes a ocultar su realidad impositiva – que no hubieran sido exteriorizadas de no mediar la actividad fiscalizadora–, y se ha perfeccionado la presunción contenida en la [Ley 11.683 –art. 47, inc. a\)–](#). Se confirma la sanción aplicada. Opladen S.A s/recurso de apelación. T.F.N., Sala D.

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de junio del año 2019, se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith V. Gómez (Vocal Titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el Expte. Nº 49.428-1, caratulado “Opladen S.A. si recurso de apelación - Impuesto a las Ganancias Salidas No Documentadas”.

El Dr. Martín dijo:

I. Que a fs. 49158vta. Opladen S.A., interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 29/10/2018, dictada por el Jefe de la División Jurídica de la Dirección Regional Microcentro de la A.F.I.P. - Dirección General Impositiva, en la que se aplica una multa en el impuesto a las ganancias - salidas no documentadas - por los períodos fiscales 2013, 2015 y 2016 encuadrada en los términos de los arts. 46 y 47 inc. a) de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.), equivalente a un cuarto (1/4) de dos tantos del gravamen omitido, reducida de acuerdo a lo normado en el art. 49 de la ley de rito.

Explica que la sanción que se recurre es el resultado de habersele imputado la presentación de declaraciones juradas con saldos a favor del Organismo Recaudador, como consecuencia de la labor de la fiscalización, la que detectó inconsistencias en cuanto a operaciones realizadas con proveedores observados, los que fueron ingresados a la base Apoc con anterioridad a dichas maniobras.

En cuanto al elemento objetivo de la multa aplicada, entiende que los documentos obrantes en Autos y las declaraciones juradas rectificativas de conformidad con la impugnación efectuada, son elementos suficientes para acreditar este aspecto de la sanción. Sin embargo, considera que por más que la declaración jurada original del Impuesto a las Ganancias sea inexacta, no debe entenderse como engañosa, ardidosa o maliciosa. El elemento subjetivo, dado por la voluntad engañosa del infractor, tampoco se observa en autos. A su vez el Fisco no ha realizado una investigación que demuestre una serie de hechos comprobados, graves y precisos, que tiendan a demostrar el despliegue de una maniobra delictiva tendiente a la defraudación.

Continúa explicando que la conducta que se le imputa es el resultado de poseer facturación ilegítima y como consecuencia las erogaciones carecen de veracidad, por no advertir que los proveedores no poseen capacidad operativa, económica y financiera para prestar los servicios.

Expone que la infracción que se aplica en la presente causa es originado a través de la presentación de declaraciones engañosas y/u ocultación maliciosa. Que la Res. Gral. A.F.I.P. 893/00 dispone la forma de

ingreso del impuesto a las ganancias - salidas no documentadas - a través de un volante de pago sin ninguna estructura como la que debe tener una declaración jurada, por ende no hay inexistencia de pago tal como se plantea. Que podría haber una similitud a la declaración jurada, en el caso en que se hubiese confeccionado una boleta de depósito, como lo determina la resolución general y en ésta se hubiese omitido o falseado información, cosa que no ocurrió.

En consecuencia sostiene que no puede dársele a la boleta de depósito carácter de declaración jurada cuando no encuadra en los términos del art. 15 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.).

Considera que para que sea aplicable la sanción debe existir una conducta dolosa, la cual no fue acreditada. En tal sentido la firma no tiene los medios suficientes para determinar cuándo un proveedor posee la capacidad operativa, económica y financiera para prestar los servicios.

Solicita que se computen las retenciones practicadas correspondientes al impuesto a las ganancias, siendo que el Fisco Nacional debe reconocer el cómputo de las retenciones ingresadas, en operaciones supuestamente simuladas, como pagos a cuenta del impuesto del retenedor, caso contrario, éste se vería obligado a ingresar dicha suma por segunda vez, incurriendo en un claro supuesto de enriquecimiento sin causa a favor del Fisco.

Por último, afirma que el hecho imponible es presunto, generado por el perceptor oculto de la renta en función de una capacidad contributiva también presunta del mismo perceptor, no identificando el ingreso el cual debe ser realizado por el sustituto.

Finalmente, ofrece prueba documental, pide que se haga lugar al recurso disponiendo el reencuadre de la sanción y se tenga presente la reserva del caso federal.

II. Que a fs. 69/83 el Fisco Nacional contesta el traslado del recurso deducido en autos. Destaca que el ajuste que da origen a la presente sanción ha sido expresamente aceptado y cancelado por la recurrente. En este sentido, destaca que durante la fiscalización realizada por el Organismo se verificó: el cómputo de créditos fiscales improcedentes por encontrarse respaldados con facturas de compra apócrifas; generándose en consecuencia una diferencia de impuesto por salidas no documentadas a favor del Fisco por la suma de \$ 577.953,48.

Que en relación a los proveedores, aclara que la fecha de incorporación de éstos en la base Apoc sea posterior a la de emisión de las facturas impugnadas en nada afecta al criterio fiscal. La mencionada base es una herramienta más que no tiene carácter determinativo en cuanto al carácter apócrifo de los contribuyentes, por lo que está en cabeza de estos acreditar la veracidad de las operaciones cuestionadas, lo cual no aconteció, sino que la recurrente conformó los ajustes.

Señala que la documentación no sólo debe cumplir con todos los requisitos extrínsecos previstos por las normas para su emisión, sino que además su contenido debe reflejar la operación efectivamente realizada por el responsable.

Explica que se le practicó ajuste al contribuyente, en el impuesto las discute. Que surgieron irregularidades consistentes en que la quejosa había computado y pagado gastos que provenían de proveedores observados, por lo que se concluyó que estos pagos respondían a salidas no documentadas.

De las inconsistencias detectadas se pueden destacar: proveedores incluidos en la base E-Apoc bajo distintas condiciones (fs. 25/26 de los antecedentes administrativos), como así también documentación

aportada que no demostró la real prestación del servicio, dejando de ingresar el gravamen en su justa medida (fs. 27/29 de los A/A).

Que surge del Informe de Inspección que obra junto a las presentes actuaciones la contribuyente rectificó sus declaraciones juradas correspondientes al impuesto al valor agregado (IVA) y al impuesto a las ganancias, e incluyó saldos resultantes del impuesto a las salidas no documentadas, en un plan de facilidades de pago admitiendo las correcciones efectuadas por el Fisco. De esta forma, se encuentra configurado el aspecto material de la infracción imputada.

V. Que ello así, corresponde analizar si se cumplen los presupuestos fácticos que hacen a la procedencia de la figura infraccional aplicada por el organismo fiscal, con sustento en los arts. 46 y 47 inc. a) de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.) y si ello se ajusta o no a derecho.

Que el art. 46 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.) (redacción vigente al momento de los hechos) dispone que “el que mediante declaraciones engañosas u ocultación maliciosa, sea por acción u omisión, defraudare al Fisco, será reprimido con multa de dos (2) hasta diez (10) veces el importe del tributo evadido”.

Por su parte, el art. 47 en su primer inc. establece: “Que se presume, salvo prueba en contrario, que existe voluntad de producir declaraciones juradas engañosas o de incurrir en ocultaciones maliciosas cuando: a) Medie una grave contradicción entre los libros, registraciones, documentos y demás antecedentes correlativos con los datos que surjan de las declaraciones juradas o con los que deban aportarse en la oportunidad a que se refiere el último párrafo del art. 11”.

Que tratándose de una multa aplicada en el impuesto a las ganancias - salidas no documentadas - cabe hacer las siguientes consideraciones.

Que ha quedado demostrado y aceptado que la recurrente incorporó en la contabilidad fiscal comprobantes con dos tipos de vicios; recaen sobre operaciones de compras-gastos inexistentes y además no se ha podido establecer, quiénes han sido los verdaderos destinatarios de las erogaciones que se cancelan.

Ese único accionar, calificado como maniobra en contra del Fisco Nacional, generó dos impactos perfectamente diferenciados pero con idéntico resultado -mayor impuesto a favor del Fisco-. Técnicamente en primer lugar procedió la impugnación del gasto en la determinación del impuesto a las ganancias y en forma simultánea se dispuso la aplicación del Impuesto que prevé el art. 37 de la ley de impuesto a las ganancias..

Si bien pueden existir supuestos en que se consagre el uno sin el otro lo real es que la erogación se realizó en favor de quien emitió el comprobante. Entonces la ganancias - salidas no documentadas, a partir de la impugnación de salidas de fondos respaldadas con documentación apócrifa, por lo que cabe concluir que según la calificación efectuada en la apertura de sumario, su encuadre se corresponde respecto de los descriptos en el inc. a) del art. 47 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.), por lo que entiende “prima facie” que ha existido voluntad de producir declaraciones engañosas o de incurrir en ocultaciones maliciosas, tipificadas en el art. 46 de la ley de rito.

Que de conformidad con el art. 37 de la ley del impuesto a las ganancias, una vez concertado el ocultamiento de las salidas no documentadas, y frente a la imposibilidad de hacer recaer el gravamen en cabeza de quien se encuentra ausente, se grava la operación en cabeza de quien efectuó el pago.

Que a los efectos de reglamentar el art. 37 de la ley de impuesto a las ganancias, la A.F.I.P., dictó la Res. Gral. A.F.I.P. 893/00 la cual prescribe que el ingreso del impuesto en cuestión debe efectuarse dentro de los quince días hábiles administrativos de producida la erogación o salida no documentada. La citada resolución en su art. 2 del Anexo 1 indica los números de formularios o “volantes de pago” que deben utilizar los contribuyentes o responsables. Que en cuanto al carácter que debe dársele a las boletas de pago corresponde estarse a lo normado en el art. 15 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.).

Que los formularios mencionados por el Anexo 1 de la resolución general tienen el carácter de declaración jurada, por imperativo legal del art. 15 de la ley de rito. Que lo que dispone este art. es equiparar el instituto de las “salidas no documentadas” con cualquier otro impuesto, por lo que ante el incumplimiento de pago se debe actuar tal y como se lo hace respecto de otro tributo.

En cuanto al planteo de las retenciones, resulta improcedente, por no ser esta la vía adecuada para reclamar lo que a su entender habría sido un pago sin causa, sino que además el reclamo no guarda relación con el objeto procesal que se debate en autos.

Que resulta inadmisibile el reencuadre de la conducta en el art. 45 de la ley de rito, toda vez que se observa claramente la existencia de una maniobra ardidosa desplegada con intencionalidad provocando un evidente daño en las cuentas fiscales.

Por los argumentos que desarrolla y la jurisprudencia citada, pide que oportunamente se dicte sentencia confirmando la resolución apelada, con costas y que se tenga presente la reserva del caso federal.

III. A fs. 88 se elevan los Autos a conocimiento de la Sala “D” y a fs. 91 se ponen los Autos para sentencia.

IV. Que las presentes actuaciones se originan en el marco de la O.1 N° 1637503, mediante la cual los inspectores efectúan un ajuste con incidencia en el impuesto a las ganancias - salidas no documentadas - que provocó la aplicación de la multa que se erogación es la consecuencia de un comprobante sin motivación, tanto desde el punto de vista de la naturaleza del gasto como del perceptor del pago. No hay un segundo comportamiento independiente que haga nacer el gravamen del art. 37, es un desprendimiento de la única operación plasmada en el comprobante viciado, que se concreta en un momento posterior -con el pago- pero el origen es uno solo. El único comprobante incorporado en la determinación del impuesto a las ganancias que pretende sustentar una operación inexistente y mediante el cual se reconozca un beneficiario también inexistente es el que resulta motivo de impugnación.

Por ello entiendo que cuando se intenta relacionar este hecho con el encuadre realizado por el Juez Administrativo a los efectos de aplicar la multa sobre salidas no documentadas, no cabe ninguna duda que las declaraciones juradas inexactas y engañosas u ocultaciones maliciosas, necesarias para tipificar la conducta están concretadas con la incorporación de comprobantes en la determinación del gravamen ajenos a la realidad, en cuanto a su motivación y a su beneficiario. En base a lo expuesto considero que las declaraciones juradas para el pago del impuesto especial del art. 37, son sólo un requisito formal ajeno a la conducta que se está evaluando a los efectos de la aplicación de sanciones.

VI. Que al analizar la figura del art. 46 y las presunciones enumeradas en el art. 47 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal sostuvo que del juego armónico de tales preceptos surge que se debe acreditar en forma clara y suficiente la intención de omitir el impuesto, es decir, la existencia de ardid, maniobra o engaño, y no solamente el

resultado defraudatorio. Corresponde, pues, al juez administrativo probar fehacientemente los hechos que determinan la aplicación de las presunciones, los que deberán ser ciertos y no meramente conjeturales (Sala 1, “Pereda, Francisco (TF 34.6034) c/D.G.I.” del 12/12/2013 y “Mora y Araujo Manuel c/EN-A.F.I.P.- D.G.I.-R. 812/2004 (RNOR) s/D.G.I.” del 08/04/2014).

Que en el caso concreto se puede concluir que la conducta del contribuyente revela la existencia de un ardid o maniobra tendiente a ocultar de manera intencional el hecho imponible y la real capacidad contributiva, ya que decidió voluntariamente alterar la veracidad de su contabilidad incorporando facturas apócrifas con el objeto de encubrir salidas de fondos hacia inciertos destinos, para tributar en menor medida.

Que las presunciones previstas en el art. 47 de la norma fiscal admiten prueba en contrario, correspondiendo a la recurrente probar la falta del elemento subjetivo doloso en orden a desvirtuar el criterio aplicado por el organismo fiscal, lo que no ha sucedido en Autos en razón de que las pruebas ofrecidas versaban únicamente sobre la determinación del tributo.

Que ello así, conforme lo sostiene el Fisco Nacional, se observa que en los libros, registraciones y demás documentación existe una grave contradicción que tiene incidencia sobre la determinación de la materia imponible al haber computado gastos sobre la base de documentación apócrifa y abonada a beneficiarios ocultos, lo que no hubiera sido exteriorizado de no mediar la labor de la fiscalización.

Que en el caso de Autos se encuentra perfeccionado el aspecto subjetivo de la infracción imputada como también la debida utilización de las presunciones establecidas en el inc. a) del art. 47 de la ley de rito fiscal.

VII. Por último y como lógica consecuencia, de lo señalado entiendo que debe rechazarse el pretendido reencuadre de la conducta en la figura omisiva prevista en el art. 45 de la Ley 11.683, ello por cuanto, las presunciones de dolo contempladas en el art. 47, no fueron debidamente desvirtuadas a los fines de la aplicación de una figura culposa, tal y como pretende la actora en sus agravios.

VIII. Que por lo expuesto, resulta ajustado a derecho tanto el encuadre infraccional realizado por el Fisco como también la utilización de la presunción prevista en el art. 47 inc. a) de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.), correspondiendo confirmar la sanción aplicada en el impuesto a las ganancias - salidas no documentadas, con costas.

IX. Que resta referirse al reclamo del cómputo de las retenciones practicadas por la actora en oportunidad del pago de las operaciones realizadas con los proveedores cuestionados. Al respecto considero que la actora pretende reabrir el debate sobre la cuestión de fondo —que admitiera y regularizara- basado en que se trata de un pago sin causa. El planteo de si corresponde o no mantener intocada la retención y el sujeto que debiera eventualmente hacer el reclamo, fue tratada en el voto de mayoría, si bien referida al impuesto al valor agregado, en la causa Golden Peanut Argentina S.A. - Sala “D” TFN 26-06-18, además de resultar improcedente en esta instancia.

La Dra. Gómez dijo:

I. Que llegan los Autos a esta juzgadora, para expedirse con relación a la procedencia de la multa aplicada en Autos atribuyendo la evasión de salidas no documentadas.

A partir de la doctrina emanada de los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver las causas “Red Hotelera Iberoamericana”, “Interbaires S.A. (Tl` 15.828-1) el D.G.I.” y “Antu

Aplicaciones Industriales Integradas S.A. - TF 20958-1 c/ DG!", sentencias del 26/8/2003, 27/9/2011, y 31/7/2012, respectivamente, el hecho de la carencia o falencia de la documentación de la erogación tiene la virtud de dar nacimiento a la obligación fiscal de pagar el gravamen previsto en el art. 37 de la ley del impuesto a las ganancias debiendo descartarse que la norma citada revista el carácter de una norma sancionatoria (conf. CSJN Fallos: 323:3376) y por lo tanto su incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 11.683.

Que por otra parte, si bien la actora plantea la improcedencia de la citada sanción poniendo especial énfasis en la forma en que se liquida el gravamen y que es ingresado, dado que no confecciona declaración jurada y se abona mediante un volante de pago -conforme lo establece la Res. Gral. A.F.I.P. 893/00-, cabe señalar que sobre la base de lo establecido por el art. 15 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.) la fundamentación esgrimida queda sin sustento, dado que dicha norma prevé que las boletas de depósito y las comunicaciones de pago confeccionadas por el responsable con datos que él mismo aporte, tienen el carácter de declaración jurada, quedando por ello sin sustento los argumentos expresados al respecto en el recurso incoado (fs. 66 vta y 67).

Que la figura tipificada en el art. 46 de la Ley 11.683 requiere para su configuración el elemento intención, según surge de las expresiones "declaraciones engañosas" u "ocultación maliciosa", utilizadas para su descripción. De allí que resulta necesaria la prueba de aquel elemento subjetivo, carga ésta que incumbe al Fisco (cfr. Sala IV de la Alzada in re MG Promociones SRL", sentencia del 9/09/2014).

Que con relación a la supuesta determinación a la improcedencia para utilizar presunciones en materia sancionatoria, cabe aclarar que la misma no se da en el caso, siendo que a los fines del ajuste conformado, el Fisco partió de la propia información aportada por la recurrente sobre la supuesta operatoria celebrada con la proveedora para determinar las diferencias detectadas realizar los ajustes no advirtiéndose irregularidad o arbitrariedad alguna en tal labor, ni sustentándose el ajuste sobre las presunciones establecidas por el art. 18 de la ley de rito.

Sentado ello, del juego armónico de los arts. 46 y 47 surge que debe acreditarse en forma clara y suficiente la intención de omitir el impuesto, es decir, la existencia de ardid, maniobra o engaño, y no solamente el resultado defraudatorio.

Corresponde, pues, al juez administrativo probar fehacientemente los hechos que determinan la aplicación de las presunciones, los que deberán ser ciertos y no meramente conjeturales.

Ello así, estimo pertinente traer a colación lo expuesto por la Sala V de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al resolver la causa "Italiano, Antonio Alberto", con fecha 12/02/2008, donde (voto del Dr. Alemany) se expuso que "En el precedente "Mazza, Generoso" la Corte inequívocamente expresó que las presunciones no pueden servir de fundamento de la culpabilidad del infractor debido a que la ley vigente al tiempo de los hechos no las establecía ni concretamente les asignaba dicho efecto, circunstancia que cambió con posterioridad al ser modificado el texto de los arts. 46 y 47 de la ley por la Ley 23.314... En segundo lugar, en razón de la heterogeneidad de las infracciones administrativas y de las consiguientes dificultades para establecer un régimen unitario para juzgar las conductas reprimidas por el derecho administrativo sancionador, tampoco corresponde excluir de plano la posibilidad de presumir la culpabilidad en base a hechos directos mediante un enlace preciso y fundado en una serie de indicios efectivamente probados. Asimismo, en dicho precedente se expuso (voto del Dr. Morán) que "En lo que respecta a la causa "Montenegro", si bien al momento de acaecer el hecho imponible ya habían sido reincorporadas al texto de la Ley 11.683 las presunciones del citado art. (conf. art. 19, L. 23314 - ADLA XLVI-B-1124-), no corresponde efectuar

una aplicación mecánica del criterio allí expuesto. Siendo ésta una cuestión relacionada con el ámbito de la prueba, no puede ser ordenada con el carácter de un mandato ineludible. La fuerza vinculante de una presunción queda siempre al buen juicio del órgano que se encuentra en situación de aplicarla; de modo que podría optar por hacerlo siempre que entienda preservados los derechos fundamentales involucrados en el proceso”, para luego agregar que “...ello no puede interpretarse como una prohibición absoluta de aplicar las presunciones de dolo previstas en el citado art. 47, en la medida en que éstas resulten intrínsecamente razonables, y se encuentren acreditados los hechos que determinan su aplicación. Que, en un sentido acorde, esta Sala tiene dicho que la intención defraudatoria - indemostrable en cuanto estado psicológico condicionante de la voluntad del sujeto- “sólo puede evidenciarse mediante datos objetivos o manifestaciones externas que la pongan de manifiesto, que resultan ser aquellas a las que la ley atribuye ese significado...” [“Las Pirguas SRL (TF 24.592-1) c/D.G.I.” - 31/8/20071”. En igual sentido la Sala IV de la Alzada in re “Yuviet SA c/Dirección Gral. Impositiva” - 9/6/2005.

En efecto, el art. 47 de Ley 11.683, establece presunciones legales “iuris tantum” tendientes a invertir la carga de la prueba del elemento subjetivo de la defraudación tributaria. Quiere decir que la consecuencia de la existencia de estas presunciones legales —en este caso la prevista en el inc. a) - consiste en que una vez que el Fisco ha probado que en el supuesto bajo examen se configura alguno de los casos previstos en el citado art., se presume que el infractor ha tenido dolo de realizar la defraudación, y será éste quien deberá probar la inexistencia de dicha intención dolosa (conf. CANACF - Sala V-, in re: “Beleza SA (TF 21.382- 1) c/ D.G.I.”).

Que en tal sentido, se advierten variadas inconsistencias en las operaciones que intentó hacer valer la recurrente (esencialmente la falta de prueba sobre los servicios invocados como prestados), que dan cuenta de maniobras tendientes a ocultar su realidad impositiva, que no hubieran sido exteriorizadas de no mediar la actividad fiscalizadora del organismo recaudador y, por ende, se ha perfeccionado la presunción contenida en el inc. a) del art. 47.

Como lógica consecuencia, de lo señalado no corresponde el reencuadre de la conducta en la figura omisiva prevista en el art. 45 de la Ley 11.683, ello por cuanto, la presunción de dolo contemplada en el art. 47, no fue debidamente desvirtuada por el apelante a los fines de la aplicación de una figura culposa.

Finalmente y en cuanto al pretendido cómputo de las retenciones practicadas, el mismo resulta ajeno a esta litis toda vez que implica referirse a la liquidación del gravamen que fuera conformada por la recurrente. No obstante ello, esta juzgadora in re “Curtiembres Arlei S.A.”, sentencia del 18 de febrero de 2019, señaló que toda vez que tratándose salidas no documentadas de un gravamen abonado a título propio por la recurrente ante la falta de individualización de los beneficiarios a cuyo cargo debió estar el pago del impuesto percibido y teniendo en cuenta que el art. 37 de la ley del impuesto a las ganancias refiere que el pago de la tasa del treinta y cinco por ciento (35%) se considerará definitivo, las retenciones no pueden computarse como pretende la actora, quedando sin sustento el planteo que se formula al respecto.

II. Por lo expuesto, corresponde confirmar la sanción aplicada con la reducción prevista en art. 49 de la ley de rito (texto según Ley 27.430). Con costas.

La Dra. O'Donnell dijo:

Que adhiere al voto precedente.

Que en virtud del acuerdo que antecede,

SE RESUELVE:

1. Confirmar la sanción aplicada en el impuesto a las ganancias - salidas no documentadas, con costas.
2. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, fijándolos para la representación procesal en la suma de \$ 8.293 (pesos ocho mil doscientos noventa y tres) equivalente a 4,00 (cuatro) UMA - Unidad de Medida Arancelaria - y por el patrocinio letrado, la suma de \$ 20.733 (pesos veinte mil setecientos treinta y tres) equivalente a 9,99 (nueve con 99/100) UMA, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los arts. 15, 165, 20, 21, 29 y 51 de la Ley 27.423, la AA CSJN 8/19 (15/04/2019) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Dto. 1077/17.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvase los antecedentes administrativos y archívese.

Fdo.: Daniel Alejandro Martin, Agustina O'Donnell y Edith Viviana Gómez (vocales).

Ante mí: Emiliana Milite - Secretaria letrada (int.).